

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

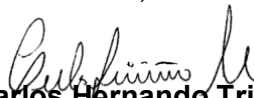
EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL –EPA CARTAGENA–, SE PERMITE HACER LA PRESENTE PUBLICACIÓN, A EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA

Persona natural o jurídica por notificar	Luxury Saltmarine Servicenter S.A.S.
Oficio con el que se citó para notificación	Oficio No. EPA-OFI-005702-2026 del 17 de julio de 2026.
Acto administrativo que se notifica	Auto No. EPA-AUTO-001657-2026 del 17 de julio de 2026 <i>“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”</i> .
Autoridad que lo expide	Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena–.

Ante la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación personal ordenada en el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-001657-2026 del 17 de julio de 2026 *“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”*, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–, se procede por medio del presente aviso a notificar a la sociedad Luxury Saltmarine Servicenter S.A.S. con NIT 902.030.274-1, del contenido del Auto No. EPA-AUTO-001657-2026 del 17 de julio de 2026.

Contra la decisión que se notifica, procede el recurso de reposición, que podrá interponerse ante el Director General del EPA Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En aplicación del principio de publicidad, se divulgará tanto en la página electrónica del EPA Cartagena y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, plazo que empieza a contar a partir del 11 de agosto de 2026. Dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001657-2026 DEL 17 DE JULIO DE 2026

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES
DE SECRETARIO PRIVADO DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución No. EPA-RES-00407-2026 del 18 de junio de 2026,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena–, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias y, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, el 14 de mayo de 2026 a las instalaciones de la sociedad Luxury Saltmarine Servicenter S.A.S., con NIT 902.030.274-1, ubicada en la Calle 63 Carrera 11-12 del barrio Crespo en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que con base en lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000724-2026 del 3 de junio de 2026, en el que expuso lo siguiente:

“ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a las actividades de Recubrimiento de superficies en TALLERES DE PINTURA acorde a la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de mayo del año 2026 siendo las 2:00 pm, en cumplimiento de funciones de Control y Seguimiento se practica visita al taller, LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. ubicado en la Cll 63 Cra 11-12, aproximadamente en las coordenadas 10.44324N 75.52370W en la localidad 1, con el fin de verificar si cuenta con Cabina de pintura, y si esta cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente; durante la visita se pudo constatar algunas condiciones del sitio y al mismo tiempo se dejaron algunos requerimientos a partir de lo establecido en la norma, con el objeto de dar cumplimiento a lo allí mencionado.

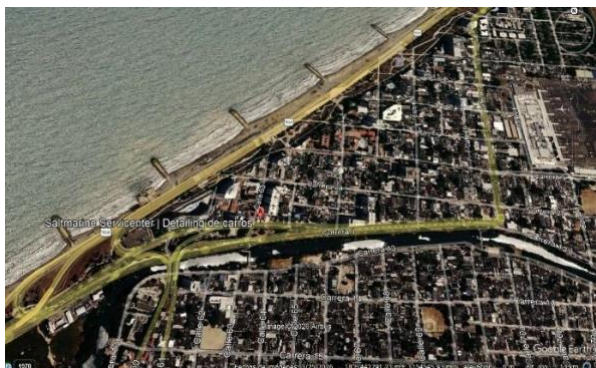


Imagen 1: Ubicación Geográfica de la empresa



*Luxury Saltmarine Servicenter S.A.S.
Fuente: GOOGLE MAPS 2026.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Imagen 2: fachada de Luxury
Saltmarine Servicenter S.A.S.

LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S se encuentra ubicado en el Brr Crespo Cll 63 Cra 11-12, cuenta con CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

- Actividad secundaria Código CIIU: 4520 “Mantenimiento y reparación de vehículos automotores en la clasificación colombiana, incluyendo mecánica, electricidad, pintura, enderezado, lavado y lubricación.”

En el recorrido por las instalaciones del establecimiento en mención, el cual fue acompañado por el Sr. Christian de Jesús Aguilar Montalvo, identificada con C.C. No. 1047493538 en calidad de jefe de patio, se informó que actualmente cuentan con tres (3) cabinas 100% operativas: una destinada para la pintura de vehículos, las otras dos para aplicación de anticorrosivo.



Imagen 3: Cabinas de aplicación anticorrosivo

Imagen 4: Cabina de pintura de vehículos

El establecimiento cuenta con la siguiente infraestructura y generalidades en las labores de pintura:

REQUERIMIENTO NORMATIVO	RESULTADO
Se cuenta con sistema de control de emisiones de cabina de pintura (Res 909 de 2008 -Artículo 6. En la Tabla 3)	Si, las cabinas para aplicación de anticorrosivo cuentan con (3) extractores cada una, la cabina para pintura cuenta con (6) extractores.
Tiempo de operación de las cabinas de pintura	Durante la visita, el personal encargado nos comentaba que, el tiempo de operación, de las cabinas es variable, en promedio 6 horas diarias.
Se cuenta con ficha tecnica de la cabina de pintura	El establecimiento no cuenta con fichas técnicas de las cabinas de pintura, por ende, estas no fueron presentada.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Terminación de ducto (Pico, Cabeza de cebolla o Cuello de Ganso)	No fue posible ver la terminación del ducto por lo cual no se puede determinar de que tipo es.
¿Cual es la altura de la chimenea de la cabina de pintura? su altura cumple con el mínimo de 3mt superior a la altura del edificio que contiene la chimenea (Resolución 1631/2012)	No fue posible observar la altura de la chimenea, sin embargo, se pudo evidenciar que los ductos de descarga no cumplen con las buenas prácticas de ingeniería.
Sistema de control de emisiones (filtros, ventiladores y/o Los oxidadores térmicos regenerativos (RTO)	Si, las cabinas para aplicación de anticorrosivo cuentan con (3) extractores cada una, la cabina para pintura cuenta con (6) extractores.
Se realizan monitoreo anual de COV's a la fuente fija (Res.760/2010 3.2. Frecuencia de los estudios)	No, el personal del establecimiento desconoce la obligatoriedad de estos estudios
Cuenta con el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de Emisiones asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura (numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010).	Al momento de la visita no se reporta planes de contingencia.
Radican con una antelación de (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe previo (resolución 1632 de 2012 numeral 2.1)	No, aun no se han realizado los estudios de COV.
Presentaron con (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe final (resolución 1632 de 2012 numeral 2.2)	No, aun no se han realizado los estudios de COV.
Se perciben olores ofensivos a causa de la labor de pintura	No
Se genera ruido por la labor de pintura	El ruido generado por el funcionamiento y operación de la cabina no se percibe al exterior del establecimiento

MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y ESPECIALES

Durante la visita se evidenció que actualmente el establecimiento cuenta únicamente con una (1) caneca de color rojo para el almacenamiento de residuos; asimismo, no se realizan actividades de segregación en la fuente ni procesos de reciclaje interno. De igual manera, se observó que el establecimiento no cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos, evidenciándose que actualmente los residuos generados en el desarrollo de sus actividades están siendo entregados en su totalidad al camión recolector de residuos ordinarios.

Asimismo, se identificó la necesidad de implementar recipientes adecuados para la separación y almacenamiento de residuos conforme al código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, así como realizar la respectiva señalización y rotulación para la correcta segregación de los residuos generados en el establecimiento.

De igual manera, durante el momento de la visita no fue presentado ningún certificado de disposición final de residuos que permitiera evidenciar la trazabilidad y gestión externa realizada por gestores autorizados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Imagen 6: Caneca de residuos

MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Durante la visita se evidenció que el establecimiento no cuenta con recipientes destinados para el almacenamiento de residuos peligrosos (RESPEL). Asimismo, se identificó que actualmente no se está realizando la entrega de este tipo de residuos a gestores autorizados para su adecuado manejo, tratamiento y disposición final.

De igual manera, al momento de la visita no fue presentado ningún certificado de disposición final de residuos que permitiera evidenciar la trazabilidad y gestión externa realizada para los residuos peligrosos generados en el establecimiento

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Resolución 909 de 5 de junio de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

- Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”
- Artículo 6. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.” Determina que el Recubrimiento de superficies “Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás” deberá realizar monitoreo de COV's.
- **Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012:** Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:
- Numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, **se deberá realizar una medición anual.**
- Numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones: que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una **antelación de treinta (30) días calendario** a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.
- Numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas: que determina

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los **treinta (30) días calendario, siguientes** a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

- Numeral 6 plan de contingencia de los sistemas de control de Emisiones atmosféricas: toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones **debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental** competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las Inspección realizadas al establecimiento LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S identificado con NIT 902030274-1 ubicado en la CII 63 Cra 11-12, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad; Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012. Se conceptúa que:

1. LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. cuenta con (3) cabinas de pintura totalmente hermética, las cuales consta de un sistema de extracción y control de emisiones independiente.
2. LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. en un término de 15 días hábiles deberá radicar las fichas técnicas de las cabinas de pintura y del área de lijado en seco, que contenga toda la información de los sistemas de control de emisiones.
3. LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. No ha dado cumplimiento a Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012, por lo tanto En un término de 90 días hábiles deberá realizar en la cabina de pintura el estudio de evaluación de emisión de contaminantes COV's, para lo cual, deberá presentar con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.1., dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
4. LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. debe, Elaborar en un término de 30 días hábiles el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, para lo cual puede hacer uso de las de la información contenida en el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010
5. LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. para los próximos estudios debe, Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. *LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. debe, En un término de 15 días hábiles deberá enviar la autodeclaración de fuentes fijas donde se indique: # fuente/ Nombre de la fuente/ Clasificación de la Fuente/ Coordenadas geográficas/ Subsector productivo/ Indicar si aplica permiso de emisiones/ Tipo de combustible/ Consumo promedio anual en GI/ Fecha de último estudio de emisiones/ Resultados del último estudio, acorde a la GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia, 2017.*
7. *LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. debe implementar en un término de 15 días hábiles el código de colores para la separación de residuos en la fuente, incluyendo la adecuada señalización y rotulación de los recipientes destinados para su almacenamiento, conforme a lo establecido en la Resolución 2184 de 2019.*
8. *LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S. en un término de 15 días hábiles debe contar con un sitio destinado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, el cual deberá disponer de condiciones adecuadas de orden, limpieza, ventilación, señalización y protección contra la intemperie, permitiendo la correcta separación y almacenamiento de los residuos generados en el establecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución 2184 de 2019 y demás disposiciones aplicables para el manejo integral de residuos sólidos.*
9. *LUXURY SALTMARINE SERVICENTER S.A.S debe garantizar la entrega de los residuos generados a gestores autorizados que aseguren su adecuada recolección, transporte, tratamiento y disposición final, conservando los respectivos soportes y certificados de disposición.”*

Que, en consecuencia, el EPA Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la sociedad Luxury Saltmarine Servicenter S.A.S., con NIT 902.030.274-1, ubicada en la Calle 63 Carrera 11-12 del barrio Crespo en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad Luxury Saltmarine Servicenter S.A.S., con NIT 902.030.274-1, ubicada en la Calle 63 Carrera 11-12 del barrio Crespo en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las siguientes obligaciones:

- 1.1. Radicar las fichas técnicas de las cabinas de pintura y del área de lijado en seco, que contenga toda la información de los sistemas de control de emisiones. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.2. Realizar en la cabina de pintura el estudio de evaluación de emisión de contaminantes COV's, para lo cual, deberá presentar con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución No. 1632 de 2012, por el cual adopta el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS. Dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Para el cumplimiento

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de esta obligación se concede un término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- 1.3. Elaborar el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2153 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.4. Radicar ante esta autoridad ambiental el informe final de emisiones atmosféricas, los cuales deben estar firmados por el representante legal de la compañía y por el técnico evaluador acreditado por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 de la Resolución No. 1632 de 2012. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.5. Enviar la autodeclaración de fuentes fijas donde se indique e manera detallada: número, nombre y clasificación de la fuente; coordenadas geográficas; subsector productivo; aplicabilidad de permiso de emisiones; tipo de combustible y consumo promedio anual en galones; así como la fecha y los resultados del último estudio de emisiones atmosféricas ejecutado, de conformidad con la Guía para la Elaboración de Inventarios de Emisiones Atmosféricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.6. Implementar el código de colores para la separación de residuos en la fuente, incluyendo la adecuada señalización y rotulación de los recipientes destinados para su almacenamiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2184 de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.7. Contar con un sitio destinado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, el cual deberá disponer de condiciones adecuadas de orden, limpieza, ventilación, señalización y protección contra la intemperie, permitiendo la correcta separación y almacenamiento de los residuos generados en el establecimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2184 de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- 1.8. Garantizar la entrega de los residuos generados a gestores autorizados que aseguren su adecuada recolección, transporte, tratamiento y disposición final, conservando los respectivos soportes y certificados de disposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000724-2026 del 3 de junio de 2026 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la ley, de este acto administrativo y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar y remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

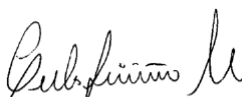
pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, o en su defecto por aviso, el presente acto administrativo a la sociedad Luxury Saltmarine Servicer S.A.S., con NIT 902.030.274-1, por conducto de su representante legal o apoderado debidamente constituido. La citación para la notificación personal y/o el aviso correspondiente podrán remitirse al correo electrónico: gerenciasaltmarine@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES

Jefe Oficina Asesora Jurídica encargado de las funciones de Secretario Privado